

Subdelegados , se satisfarán de su producto ; y interin no huviere algun caudal , las suplirán los Administradores para reintegrarse de ellas del primero , que produxeren estos efectos en cada tercio , precediendo aprobacion del Consejo.

Aunque los Eclesiasticos particulares seràn exemptos de contribuir por las nuevas adquisiciones , deben zelar los Superintendentes , Subdelegados , y Administradores , que no se hagan confidenciales por las Iglesias , Lugares pios , y Comunidades , en cabeza de Eclesiasticos particulares , à fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales derechos ; y si tuvieren noticia de haverse practicado , haràn los Administradores informacion del nudo hecho , y con expresion del nombre , y apellido del Eclesiastico , y del Lugar pio , ò Comunidad , la remitirán al Consejo , para que se tome la providencia , que corresponde contra los defraudadores de mis regalías , y derechos.

Han de zelar asimismo , que el Patrimonio , à cuyo titulo se quisiesen ordenar los Clerigos , no exceda en lo futuro la suma de sesenta escudos de moneda de Roma ; y que si por los Legos se fingiesen donaciones , enagenaciones , y contratos colusivos à favor de los Eclesiasticos particulares , para eximir injustamente baxo de este falso pretexto à los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos : además de que por estas colusiones incurren en Excomunion reservada al Nuncio Apostolico , haràn los Administradores justificacion sumaria de este hecho , con expresion de los nombres , y apellidos de dichos Eclesiasticos , y Legos , y la remitirán igualmente al Consejo , en cuya vista se tomarà con seriedad la providencia , que sirva de exemplar escarmiento.

Y si los Coronados , que no fueren Beneficiados , y los que no tuvieren Beneficios , ò Capellanías , que excedan la tercera parte de la congrua tassada por el Synodo para Patrimonio Eclesiastico , habiendo cumplido la edad , que los Sagrados Canones han dispuesto , no fueren promovidos por su culpa , ò negligencia à los Ordenes sacros : solicitarán los Administradores de Rentas , que los Obispos , precediendo las advertencias necessarias , les señalen el dia en que debe empezar el termino fixo , que no exceda de un año para adquirirlos ; y que si passado este tiempo , no fueren promovidos por culpa , ò negligencia de los mismos Interesados , los consideren , y à sus bienes , gravados , y sujetos à la paga de todos los derechos , y demás impuestos publicos , respecto de que en este caso define , y manda el Concordato , que no gocen exempcion alguna. Y si teniendo los Coronados congrua suficiente , no pueden por su incapacidad ser promovidos , ( como sucede algunas veces ) los Administradores informarán con justificacion los que sean , para que se providencie sin dilacion lo conveniente , à fin de que no subsista alguno por mas tiem-